



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6848-SPA-4975 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El perrito está en malas condiciones está en un lugar muy sucio arriba en la azotea y está sucio y greñado hay veces que lo bajan, pero quien sabe en qué condiciones este cuando lo tienen adentro porque se la pasa ladrando (...) [Ubicación de los hechos: calle Lombardos, Manzana 9, Lote 8, colonia Reacomodo Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



### **Bienestar animal**

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Lombardos, Manzana 9, Lote 8, colonia Reacomodo Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales personal de esta Subprocuraduría tocó la puerta de acceso en reiteradas ocasiones del inmueble de denuncia, sin embargo, nadie atendió al requerimiento; desde la vía pública no se observó, ni se escuchó la presencia de algún ejemplar canino, ni se percibieron olores característicos de ejemplares caninos.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio por instructivo a la persona habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.

En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría, se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:

- Macho, criollo de aproximadamente 4 años de edad, el cual responde al nombre de "Piwi".
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino presenta condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se pueden observar, con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó deambulando libremente en la azotea del inmueble, cuenta con una casa refugio que le permite protegerse de las inclemencias del clima. El lugar se observó limpio sin la presencia de heces u orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente que contenían agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado informó que le proporciona alimento consistente en croquetas, pollo y verduras tres veces al día.



- **Comportamiento.** Se aprecia una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, y no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante, se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Por lo anterior, esta Entidad no cuenta con los elementos materiales para continuar con la investigación, en virtud que no se constataron los hechos denunciados, pues el ejemplar canino motivo de denuncia, cuenta con las condiciones de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos motivo de denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, el cual no fueron atendidos por alguna persona habitante y/o propietaria del domicilio; así mismo, no se observó, ni escuchó la presencia de algún ejemplar canino, ni se percibieron olores característicos de los ejemplares.
- Se notificó oficio vía instructivo a la persona propietaria y/o habitante del inmueble denunciado, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos
- Posteriormente, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que el ejemplar canino, cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y buena condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM